

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230182200 de Jenny Maritza Pérez Feliciano en calidad de agente oficiosa de María Isabel Feliciano de Pérez, en contra de Famisanar Eps.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que la agenciada se encuentra afiliada a Famisanar Eps y que el 1° de noviembre se radicó autorización de la prestación de servicios de consulta de primera vez por especialista en oncología para dar continuidad con su tratamiento médico por antecedente de tumor maligno de ovario.

Expresa que la demandada respondió el 8 de noviembre de este año ordenando la remisión a la Unidad Médica Oncológica Oncolife IPS S.A.S., ante lo cual presentó inconformidad por cuenta del mal manejo prestado a la paciente. Así las cosas, solicitó remisión a la Clínica San Diego S.A. Ciosad en donde previamente le habían realizado resección retroperitoneal y estructuras vasculares, histerectomía abdominal total, salpingooforectomía bilateral omentectomía y liberación de adherencias. Ante dicha solicitud, la Eps le informó que en el término de 15 días le daría respuesta a lo solicitado, sin embargo, a la fecha no le ha comunicado decisión alguna.

Resalta que la Ips Oncolife puso en riesgo la vida de la paciente, por lo cual no está dispuesta a que esta sea llevada a dicho centro médico.

Indica a su vez que el 21 de octubre de 2023 radicó ante la encartada ordenes médicas de servicios de terapia respiratoria integral y terapia física integral domiciliaria, de las cuales a la fecha no ha obtenido respuesta.

Bajo este escenario solicita que se ordene a la Eps accionada autorizar la orden médica de 1° de noviembre de 2023 de consulta por primera vez por especialista en oncología, por demás, que dichos servicios sean autorizados en Ips distinta a Oncolife y, se ordene de autorizar las prescripciones médicas de terapia respiratoria integral y terapia física integral domiciliaria.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 28 de noviembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA FAMISANAR EPS

Manifestó la accionada que se encuentra adelantando todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar los servicios requeridos por la accionante dentro de los parámetros legales.

RESPUESTA CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCÓLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO S.A.S.

Indicó la entidad vinculada que no ha vulnerado bajo ninguna circunstancia los derechos fundamentales de la señora María Isabel Feliciano de Pérez, por lo que, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó de antemano su desvinculación de la acción.

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señaló que la presunta vulneración de derechos invocados por el parte accionante, no deviene de acción u omisión de dicho ente, por tanto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación.

Indicó la vinculada que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas mediante agotamiento de procedimientos administrativos, por lo que es deber de las Entidades Prestadora de Salud, garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran los afiliados.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si hay legitimación en la causa por activa, ii) si es procedente la tutela contra particulares, iii) si persiste la vulneración de los derechos alegados por la accionante y, iii) si por esta vía residual y subsidiaria puede ordenarse a Famisanar Eps la concesión de las citas médicas requeridas por la paciente María Isabel Feliciano de Pérez.

1. Establece el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones para promover su propia defensa, así las cosas, conforme a lo relatado en el escrito de tutela y reconocido en el auto admisorio de la acción el 28 de noviembre de este año, se tiene que Jenny Maritza Pérez Feliciano actúa en calidad de agente oficiosa de su señora madre María Isabel Feliciano de Pérez.

2. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

2.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de empresas prestadoras de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

3. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C. T361/2014).

3.1. En este caso tanto el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica san Diego S.A.S. como la Superintendencia Nacional de Salud, endilgaron la responsabilidad del tratamiento y citas médicas requeridas por la agenciada a Famisanar Eps, en el marco de la cobertura del plan obligatorio de salud.

Por tanto, conforme a las manifestaciones que obran en el trámite, se dispondrá lo pertinente habida cuenta que, por mandato legal, la accionada Famisanar Eps debe implementar los mecanismos que permitan al afiliado el acceso y goce efectivo de los servicios de salud, más aún en tratándose de adulto mayor, quien goza de especial protección constitucional, postura reiterada en innumerables pronunciamientos por el alto tribunal Constitucional.

3.2. En ese orden de ideas, es claro que persiste la transgresión del derecho enunciado, pues conforme al relato de la actora en su escrito y el silencio de la entidad demandada, a la fecha no ha habido solución respecto de la autorizar la orden médica de 1° de noviembre de 2023 de consulta por primera vez por especialista en oncología, además de la terapia respiratoria integral y terapia física integral domiciliaria ordenada por el médico tratante el 19 de octubre del año en curso en cantidad de 20 cada una. Se reitera, que en tratándose de un adulto mayor y, conforme al historial clínico anexo a esta acción, la agenciada requiere diligencia y prontitud en la atención por cuenta de la entidad prestadora de salud habida cuenta de la patología que padece.

Establece el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, respecto del sistema general de seguridad social en salud que:

“Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”.

De lo que se concluye que es deber de la accionada Famisanar Eps, establecer las condiciones mediante las cuales deben prestarse adecuadamente los servicios de salud, por lo que para el caso y, conforme a lo relatado en el escrito de tutela, resulta menesteroso emitir orden respecto de las citas requeridas por la agenciada en el marco de sus padecimientos.

Aunado a lo anterior, debe recordarse la importancia del derecho a la salud como piedra angular del goce de otros derechos fundamentales, por lo que encuentra este despacho la conexidad de derechos alegados en el escrito de demanda:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales” (C.C.; T-001/2018).

Así las cosas y sin mayores elucubraciones se concederá la acción de tutela, ordenando a la convocada Famisanar Eps que programe cita de consulta de primera vez por especialista en oncología requerida por la señora María Isabel Feliciano de Pérez y que fuera ordenada por el médico tratante desde el 1° de noviembre de 2023, así como la autorización y concesión de 20 terapias respiratorias integrales domiciliarias y 20 terapias físicas integrales domiciliarias ordenadas por el galeno tratante el 19 de octubre del año en curso, a efectos de materializar los procedimientos que permitan a la agenciada su mejoría con respecto a las afectaciones de

salud que padece.

4. Finalmente, frente a la manifestación de reparo de la accionante por cuenta del mal manejo prestado a la agenciada María Isabel Feliciano de Pérez por cuenta de la Unidad Médica Oncolife Ips S.A.S. nada puede decir este despacho pues no se allegó prueba o se indicó las razones puntuales en las que se fundamenta dicho reproche, sin embargo, se le recuerda que cuenta con las herramientas dispuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social a efectos de poner en conocimiento las observaciones por las cuales considera que la institución prestadora de salud dio manejo riesgoso e inadecuado a la paciente durante su estadía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada Jenny Maritza Pérez Feliciano en calidad de agente oficiosa de María Isabel Feliciano de Pérez.

Segundo. Ordenar al representante legal de Famisanar Eps o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar y agendar las citas requeridas por María Isabel Feliciano de Pérez consistentes en i) *consulta de primera vez por especialista en oncología* la cual fuera ordenada por el médico tratante desde el 1° de noviembre de 2023, ii) *20 terapias respiratorias integrales domiciliarias* prescrita desde el 19 de octubre de este año y iii) *20 terapias físicas integrales domiciliarias* dispuesta por el galeno tratante también el 19 de octubre del año en curso.

Tercero. Desvincular de esta acción al Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego, a la Ips Oncolife y a la Superintendencia Nacional de Salud.

Cuarto. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Sexto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c30243be4973c0d477ce9f0adc3f8033724462db89406a2fe5f83e5d693d51**

Documento generado en 07/12/2023 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>